

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS350/6
11 de mayo de 2007

(07-1999)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - CONTINUACIÓN DE LA EXISTENCIA Y APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA DE REDUCCIÓN A CERO

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas

La siguiente comunicación, de fecha 10 de mayo de 2007, dirigida por la Delegación de las Comunidades Europeas al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

Las Comunidades Europeas solicitan por la presente que el OSD establezca un grupo especial de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo 6 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (el "ESD"); el párrafo 2 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "GATT de 1994"); y los párrafos 4 y 5 del artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "*Acuerdo Antidumping*") con respecto a una medida o medidas "en sí misma(s)" que prevén la práctica o metodologías para calcular los márgenes de dumping que conllevan la utilización de la reducción a cero, y a la aplicación de la reducción a cero en determinadas medidas antidumping indicadas mantenidas por los Estados Unidos de América (los "Estados Unidos"). El 2 de octubre de 2006 las Comunidades Europeas solicitaron la celebración de consultas con los Estados Unidos con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria de la cuestión. La solicitud se distribuyó en el documento WT/DS350/1, de fecha 3 de octubre de 2006. Las consultas sobre las medidas mencionadas *supra* se celebraron mediante videoconferencia el 14 de noviembre de 2006 y el 28 de febrero de 2007. Esas consultas no dieron lugar a una solución satisfactoria de la cuestión.

1. Los hechos

- a) Al llevar a cabo procedimientos de fijación y examen de las medidas antidumping (los denominados "exámenes administrativos" anuales), los Estados Unidos investigan de nuevo y determinan el margen de dumping sobre la base de una comparación de un promedio ponderado del "valor normal" para cada "grupo de promediación" y los precios de transacciones de exportación individuales. Al sumar los resultados de estas comparaciones para determinar la cuantía o margen total de dumping del producto objeto de investigación, los Estados Unidos cifran en cero cualesquiera cuantías negativas de "dumping". Como resultado de ello, los Estados Unidos calculan un margen de dumping y perciben una cuantía de derecho antidumping en exceso del dumping real practicado por los exportadores en cuestión. Los Estados Unidos utilizan esta metodología sistemáticamente en todos sus exámenes administrativos anuales de las órdenes antidumping y de hecho en todos los tipos de procedimientos

de examen (incluidos los procedimientos de examen de nuevos exportadores y por cambio de circunstancias) en los que calcula un margen de dumping.

El Órgano de Apelación, en el asunto *Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")* (WT/DS294/AB/R), constató que la utilización por los Estados Unidos de la reducción a cero en sus "exámenes administrativos" era incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. En el mismo asunto y en el asunto posterior *Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción* (DS322) se confirmó también que el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (el "USDOC") utilizaba una "metodología de reducción a cero" al calcular el margen de dumping en sus "exámenes administrativos", según se describe *supra*, y que esto era incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

Esta práctica o metodología de reducción a cero se aplica de conformidad, en particular, con lo siguiente:

- la interpretación del USDOC de los artículos 771(35)(A) y (B), el artículo 731, el artículo 777A(d) y el artículo 751(a)(2)(A)(i) y (ii) de la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos, interpretada por la Declaración de Acción Administrativa de los Estados Unidos que acompañó la adopción de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay de los Estados Unidos que puso en vigor en ese país los Acuerdos de la Ronda Uruguay y que ha sido confirmada por tribunales estadounidenses¹;
- el reglamento de aplicación² del USDOC, en particular su artículo 351.414(c)(2);
- el Manual Antidumping de la Administración de las Importaciones (edición de 1997) (el "Manual ADAI") con inclusión del (los) programa(s) informático(s) a que hace referencia;
- la práctica constante y establecida del USDOC; y
- la metodología de reducción a cero del USDOC.

Puesto que la incompatibilidad de esta práctica o metodología con las normas de la OMC ya se ha establecido (en particular en la diferencia DS322), las Comunidades Europeas no piden al Grupo Especial que se pronuncie sobre la incompatibilidad de esta práctica con las normas de la OMC.

- b) Los Estados Unidos utilizan esta práctica o metodología al calcular las cuantías o márgenes de dumping y al fijar y percibir los derechos antidumping. El nivel de esos derechos antidumping se fija en el procedimiento inicial, se revisa en los

¹ Tribunal de Apelación del Circuito Federal de los Estados Unidos (04-1107) *Corus Staal BV y Corus Steel USA INC. contra el Departamento de Comercio y otros*, 21 de diciembre de 2005, que aplica una doctrina del derecho interno de los Estados Unidos de deferencia judicial a las interpretaciones ejecutivas de la ley (la denominada "doctrina Chevron"), con exclusión de la doctrina del derecho interno de los Estados Unidos que afirma que los tribunales estadounidenses deben interpretar su legislación siempre que sea posible de manera compatible con las obligaciones internacionales (la denominada "doctrina Charming Betsy").

² 19 CFR artículo 351.

procedimientos de examen administrativo o por cambio de circunstancias, y en el procedimiento de examen por extinción se decide si es necesario seguir aplicando derechos antidumping. En este último caso el USDOC puede determinar la probabilidad de que el dumping continúe o se repita en caso de revocación de la orden antidumping, particularmente porque el dumping ha continuado a niveles superiores al nivel *de minimis* después de dictada la orden. Para constatar que el dumping ha continuado después de dictada la orden, el USDOC se basa en márgenes de dumping calculados en el procedimiento inicial y en procedimientos de examen administrativos utilizando la reducción a cero.³ Las CE han identificado en el anexo de la presente solicitud varias órdenes antidumping en las cuales los derechos se fijan o mantienen tomando como base la práctica o metodología de reducción a cero antes mencionada, lo que da lugar a que los importadores paguen derechos en exceso del margen de dumping que se habría calculado utilizando una metodología compatible con las normas de la OMC o a que se paguen derechos cuando éstos no habrían surgido de la utilización de una metodología compatible con las normas de la OMC.

2. Las medidas en litigio y el fundamento jurídico de la reclamación

Las medidas en litigio y el fundamento jurídico de la reclamación comprenden, sin que la enumeración sea exhaustiva, las siguientes⁴:

La continuación de la aplicación, o la aplicación, de los derechos antidumping específicos resultantes de las órdenes antidumping enumeradas del I al XVIII en el anexo de la presente solicitud calculados o mantenidos en vigor de conformidad con el último examen administrativo o, en su caso, el procedimiento inicial o los procedimientos de examen por cambio de circunstancias o por extinción, a un nivel superior al margen de dumping que resultaría de la aplicación correcta del Acuerdo Antidumping (ya se trate de derechos, tasas de depósitos en efectivo u otra forma de medida).

Además de estas medidas, los exámenes administrativos o, en su caso, los procedimientos iniciales o los procedimientos de examen por cambio de circunstancias o por extinción enumerados en el anexo (numerados 1 a 52) con las órdenes antidumping específicas y que las CE consideran que también son medidas sujetas a la presente solicitud de establecimiento de un grupo especial, además de las órdenes antidumping.

Entre ellas figuran las determinaciones formuladas en relación con todas las empresas y cualesquiera instrucciones para la liquidación de los derechos, ya sean automáticas o de otra forma, dictadas en cualquier momento con arreglo a cualquiera de las medidas enumeradas en el anexo. Los derechos antidumping mantenidos (en cualquier forma) con arreglo a estas órdenes y los exámenes administrativos o, en su caso, los procedimientos iniciales y los procedimientos de examen por cambio de circunstancias o por extinción enumerados en el anexo son incompatibles con las disposiciones siguientes:

³ Esos márgenes de dumping normalmente se habrán establecido en los procedimientos iniciales, en los que la metodología de reducción a cero reprobada en el asunto DS294 habrá sido generalmente utilizada; artículo 752(c)(3) de la Ley Arancelaria de 1930, artículo 315.218(e)(2)(i) del reglamento de aplicación del USDOC y párrafos II.B del *Sunset Policy Bulletin*.

⁴ Entre las medidas en litigio figuran todos los memorandos sobre las cuestiones y la decisión y cualquier documento similar; los programas informáticos; los memorandos de cálculo; cualquier documento que forme parte de la medida o del expediente; y las instrucciones para la liquidación.

- el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, porque los Estados Unidos no determinaron un margen de dumping para el producto en su conjunto;
- los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, ya sean considerados aisladamente o conjuntamente con las obligaciones a que se hace referencia en el primer punto, en la medida en que la comparación realizada por los Estados Unidos no es equitativa, utiliza un método de comparación injustificado, emplea la reducción a cero, no calcula un margen de dumping para el producto y es por lo demás incompatible con esas disposiciones;
- el párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* en la medida en que se determina erróneamente que un margen de dumping *de minimis* no es *de minimis*;
- los párrafos 1 y 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, ya sean considerados aisladamente o conjuntamente con las obligaciones a que se hace referencia en los puntos primero y segundo, en la medida en que el resultado es el establecimiento y la percepción de un derecho antidumping en exceso del margen de dumping determinado de conformidad con el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*;
- el párrafo 5 del artículo 9 y el artículo 11 (en particular sus párrafos 1, 2 y 3) del *Acuerdo Antidumping*, ya sean considerados aisladamente o conjuntamente con las obligaciones a que se hace referencia en los puntos primero y segundo, en la medida en que las determinaciones de la existencia de dumping formuladas por los Estados Unidos o en las que se basaron en las investigaciones de examen no están en conformidad con el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*;
- los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* en la medida en que los Estados Unidos se basaron en un margen de dumping que no se estableció para el producto en su conjunto y no está en conformidad con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*;
- el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 en la medida en que el resultado es el establecimiento y la percepción de un derecho antidumping que es incompatible con el *Acuerdo Antidumping*; y
- el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* en la medida en que los Estados Unidos no han adoptado todas las medidas necesarias, de carácter general o particular, para asegurarse de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las disposiciones del GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping*.

Las Comunidades Europeas piden que la presente solicitud se incluya en el orden del día de la reunión del Órgano de Solución de Diferencias que se celebrará el 22 de mayo de 2007.

ANEXO						
CASO I. BARRAS DE ACERO PARA HORMIGÓN ARMADO - LETONIA Nº DEL USDOC A-449-804¹	EXÁMENES ADMINISTRATIVOS					
	Período abarcado por el examen	Resultados definitivos (salvo indicación en contrario)	Resultados definitivos modificados	Empresa	Margen de dumping	Nº
	1º de septiembre de 2004 a 31 de agosto de 2005	71 FR 74900, 13 de diciembre de 2006		Liepajas Metalurgs	5,94%	1
	1º de septiembre de 2003 a 31 de agosto de 2004	71 FR 7016, 10 de febrero de 2006		Liepajas Metalurgs	5,24%	2
	1º de septiembre de 2002 a 31 de agosto de 2003	69 FR 74498, 14 de diciembre de 2004		Liepajas Metalurgs	3,01%	3
	EXÁMENES POR EXTINCIÓN					
	Determinación definitiva del USDOC	Número de la USITC	Determinación de la USITC	Orden de continuación		
	72 FR 16767, 5 de abril de 2007	731-TA-878				4
CASO II. RODAMIENTOS DE BOLAS Y SUS PARTES - ITALIA Nº DEL USDOC A-475-801²	EXÁMENES ADMINISTRATIVOS					
	Período abarcado por el examen	Resultados definitivos (salvo indicación en contrario)	Resultados definitivos modificados	Empresa	Margen de dumping	Nº
	1º de mayo de 2004 a 30 de abril de 2005	71 FR 40064, 14 de julio de 2006		FAG Italy SKF Italy	2,52% 7,65%	5
	1º de mayo de 2003 a 30 de abril de 2004	70 FR 54711, 16 de septiembre de 2005		FAG Italy SKF Italy	5,88% 2,59%	6
	1º de mayo de 2002 a 30 de abril de 2003	69 FR 55574, 15 de septiembre de 2004	69 FR 62023, 22 de octubre de 2004	Varias	68,29% a menos del 5%	7
	1º de mayo de 2001 a 30 de abril de 2002	68 FR 35623, 16 de junio de 2003		FAG SKF	2,87% 5,08%	8

¹ Orden inicial: 66 FR 46777, 7 de septiembre de 2001.

² Orden inicial: 15 de mayo de 1989; Orden de continuación: 71 FR 54469, 15 de septiembre de 2006.

CASO II. (Cont.) RODAMIENTOS DE BOLAS Y SUS PARTES – ITALIA (Cont.) Nº DEL USDOC A-475-801 (Cont.)	EXÁMENES POR EXTINCIÓN					
	Determinación definitiva del USDOC	Número de la USITC	Determinación de la USITC	Orden de continuación		
	70 FR 58383, 6 de octubre de 2005	731-TA-393	71 FR 51850, 31 de agosto de 2006	71 FR 54469, 15 de septiembre de 2006		9
CASO III. RODAMIENTOS DE BOLAS Y SUS PARTES - ALEMANIA Nº DEL USDOC A-428-801²	EXÁMENES ADMINISTRATIVOS					
	Período abarcado por el examen	Resultados definitivos (salvo indicación en contrario)	Resultados definitivos modificados	Empresa	Margen de dumping	Nº
	1º de mayo de 2004 a 30 de abril de 2005	71 FR 40064, 14 de julio de 2006		FAG/INA GRW SKF Germany	4,04% 1,14% 7,35%	10
	1º de mayo de 2003 a 30 de abril de 2004	70 FR 54711, 16 de septiembre de 2005		FAG/INA GRW SKF Germany	5,65% 4,58% 16,06%	11
	1º de mayo de 2002 a 30 de abril de 2003	69 FR 55574, 15 de septiembre de 2004	69 FR 63507, 2 de noviembre de 2004	Varias	70,41% a menos del 1%	12
	1º de mayo de 2001 a 30 de abril de 2002	68 FR 35623, 16 de junio de 2003		FAG Torrington Paul Mueller SKF	1,45% 70,41% 0,19% 3,38%	13
	EXÁMENES POR EXTINCIÓN					
	Determinación definitiva del USDOC	Número de la USITC	Determinación de la USITC	Orden de continuación		
	70 FR 58383, 6 de octubre de 2005	731-TA-392	71 FR 51850, 31 de agosto de 2006	71 FR 54469, 15 de septiembre de 2006		14

CASO IV. RODAMIENTOS DE BOLAS Y SUS PARTES - FRANCIA Nº DEL USDOC A-427-801²	EXÁMENES ADMINISTRATIVOS					
	Período abarcado por el examen	Resultados definitivos (salvo indicación en contrario)	Resultados definitivos modificados	Empresa	Margen de dumping	Nº
	1º de mayo de 2004 a 30 de abril de 2005	71 FR 40064, 14 de julio de 2006		SKF France SNR	12,57% 11,75%	15
	1º de mayo de 2003 a 30 de abril de 2004	70 FR 54711, 16 de septiembre de 2005		SKF SNR	8,41% 11,93%	16
	1º de mayo de 2002 a 30 de abril de 2003	69 FR 55574, 15 de septiembre de 2004	69 FR 62023, 22 de octubre de 2004	Varias	66,42% a menos del 7%	17
	1º de mayo de 2001 a 30 de abril de 2002	68 FR 35623, 16 de junio de 2003	68 FR 43712, 24 de julio de 2003	France SNR Roulements SKF	3,52% 6,70%	18
	EXÁMENES POR EXTINCIÓN					
	Determinación definitiva del USDOC	Número de la USITC	Determinación de la USITC	Orden de continuación		
	70 FR 58383, 6 de octubre de 2005	731-TA-391	71 FR 51850, 31 de agosto de 2006	71 FR 54469, 15 de septiembre de 2006		19
CASO V. BARRAS DE ACERO INOXIDABLE - FRANCIA Nº DEL USDOC A-427-820³	EXÁMENES ADMINISTRATIVOS					
	Período abarcado por el examen	Resultados definitivos (salvo indicación en contrario)	Resultados definitivos modificados	Empresa	Margen de dumping	Nº
	1º de marzo de 2004 a 28 de febrero de 2005	71 FR 30873, 31 de mayo de 2006		Ugitech S.A.	9,68%	20
	1º de marzo de 2003 a 29 de febrero de 2004	70 FR 46482, 10 de agosto de 2005		Ugitech S.A.	14,98%	21

³ Orden inicial: 67 FR 10385, 7 de marzo de 2002.

CASO VI. HOJAS Y TIRAS DE ACERO INOXIDABLE EN ROLLOS - ALEMANIA Nº DEL USDOC A-428-825⁴	EXÁMENES ADMINISTRATIVOS					
	Período abarcado por el examen	Resultados definitivos (salvo indicación en contrario)	Resultados definitivos modificados	Empresa	Margen de dumping	Nº
	1º de julio de 2004 a 30 de junio de 2005	71 FR 74897, 13 de diciembre de 2006		Thyssen Krupp Nirosta Gmbh	2,45%	22
	1º de julio de 2003 a 30 de junio de 2004	70 FR 73729 13 de diciembre de 2005		TKN	9,5%	23
	1º de julio de 2002 a 30 de junio de 2003	69 FR 75930, 20 de diciembre de 2004		Thyssen Krupp Nirosta	7,03%	24
	1º de julio de 2001 a 30 de junio de 2002	69 FR 6262, 10 de febrero de 2004		TKN	3,72%	25
	EXÁMENES POR EXTINCIÓN					
	Determinación definitiva del USDOC	Número de la USITC	Determinación de la USITC	Orden de continuación		
	69 FR 67896, 22 de noviembre de 2004	731-TA-798	70 FR 41236, 18 de julio de 2005	70 FR 44886, 4 de agosto de 2005		26
CASO VII. CHAPAS DE ACERO INOXIDABLE EN ROLLOS - BÉLGICA Nº DEL USDOC A-423-808⁵	EXÁMENES ADMINISTRATIVOS					
	Período abarcado por el examen	Resultados definitivos (salvo indicación en contrario)	Resultados definitivos modificados	Empresa	Margen de dumping	Nº
	1º de mayo de 2003 a 30 de abril de 2004	70 FR 72789, 7 de diciembre de 2005		Ugine & ALZ Belgium NV	2,96%	27
	1º de mayo de 2002 a 30 de abril de 2003	69 FR 74495, 14 de diciembre de 2004	70 FR 2999, 19 de enero de 2005	U&A Belgium	2,71%	28
	EXÁMENES POR EXTINCIÓN					
	Determinación definitiva del USDOC	Número de la USITC	Determinación de la USITC	Orden de continuación		
	69 FR 61798, 21 de octubre de 2004	731-TA-788	70 FR 38710, 5 de julio de 2005	70 FR 41202, 18 de julio de 2005		29

⁴ Orden inicial: 64 FR 40557, 27 de julio de 1999; Orden de continuación: 70 FR 44886, 4 de agosto de 2005.

⁵ Orden inicial: 64 FR 25288, 11 de mayo de 1999; Orden de continuación: 70 FR 41202, 18 de julio de 2005.

CASO VIII. RODAMIENTOS DE BOLAS Y SUS PARTES - REINO UNIDO Nº DEL USDOC A-412-801²	EXÁMENES ADMINISTRATIVOS					
	Período abarcado por el examen	Resultados definitivos (salvo indicación en contrario)	Resultados definitivos modificados	Empresa	Margen de dumping	Nº
	1º de mayo de 2003 a 30 de abril de 2004	70 FR 54711, 16 de septiembre de 2005		Barden/FAG SKF IK	2,78% 61,14%	30
	1º de mayo de 2002 a 30 de abril de 2003	69 FR 55574, 15 de septiembre de 2004	69 FR 62023, 22 de octubre de 2004	Aeroengine Bearings Barden/FAG	61,14% 4,10%	31
	EXÁMENES POR EXTINCIÓN					
	Determinación definitiva del USDOC	Número de la USITC	Determinación de la USITC	Orden de continuación		
	70 FR 58383, 6 de octubre de 2005	731-TA-399	71 FR 51850, 31 de agosto de 2006	71 FR 54469, 15 de septiembre de 2006		32
CASO IX. BARRAS DE ACERO INOXIDABLE - ALEMANIA Nº DEL USDOC A-428-830⁶	EXÁMENES ADMINISTRATIVOS					
	Período abarcado por el examen	Resultados definitivos (salvo indicación en contrario)	Resultados definitivos modificados	Empresa	Margen de dumping	Nº
	1º de marzo de 2004 a 28 de febrero de 2005	71 FR 42802, 28 de julio de 2006	71 FR 52063, 1º de septiembre de 2006	BGH Group	0,73%	33
	2 de agosto de 2001 a 28 de febrero de 2003	69 FR 113, 14 de junio de 2004		BGH	0,52%	34

⁶ Orden inicial: 67 FR 10382, 7 de marzo de 2002.

CASO X. DETERMINADOS PRODUCTOS PLANOS DE ACERO AL CARBONO LAMINADO EN CALIENTE - PAÍSES BAJOS Nº DEL USDOC A-421-807⁷	EXÁMENES ADMINISTRATIVOS					
	Período abarcado por el examen	Resultados definitivos (salvo indicación en contrario)	Resultados definitivos modificados	Empresa	Margen de dumping	Nº
	1º de noviembre de 2004 a 31 de octubre de 2005	70 FR 71523, 11 de diciembre de 2006 (Resultados preliminares)		Corus	2,52%	35
	1º de noviembre de 2002 a 31 de octubre de 2003	70 FR 18366, 11 de abril de 2005		Corus	4,42%	36
	3 de mayo de 2001 a 31 de octubre de 2002	69 FR 115, 16 de junio de 2004	69 FR 43801, 22 de julio de 2004	Corus	4,80%	37
	EXÁMENES POR EXTINCIÓN					
	Determinación definitiva del USDOC	Número de la USITC	Determinación de la USITC	Orden de continuación		
	72 FR 7604, 16 de febrero de 2007 (Resultados preliminares)	731-TA-903				38
CASO XI. BARRAS DE ACERO INOXIDABLE - ITALIA Nº DEL USDOC A- 475-829⁸	EXÁMENES ADMINISTRATIVOS					
	Período abarcado por el examen	Resultados definitivos (salvo indicación en contrario)	Resultados definitivos modificados	Empresa	Margen de dumping	Nº
	2 de agosto de 2001 a 28 de febrero de 2003	69 FR 113, 14 de junio de 2004		Foroni Ugine-Savoie-Imphy SA	4,03% 33,00%	39

⁷ Orden inicial: 66 FR 55637, 2 de noviembre de 2001.

⁸ Orden inicial: 67 FR 10384, 7 de marzo de 2002.

CASO XII. HOJAS Y TIRAS DE ACERO INOXIDABLE EN ROLLOS - ITALIA Nº DEL USDOC A-475-824⁹	EXÁMENES ADMINISTRATIVOS					
	Período abarcado por el examen	Resultados definitivos (salvo indicación en contrario)	Resultados definitivos modificados	Empresa	Margen de dumping	Nº
	1º de julio de 2002 a 30 de junio de 2003	70 FR 7472, 14 de febrero de 2005	70 FR 13009, 17 de marzo de 2005	Thyssen Krupp Acciai Speciali Terni SpA	3,73%	40
	1º de julio de 2001 a 30 de junio de 2002	68 FR 69382, 12 de diciembre de 2003		Thyssenkrupp Acciai Terni SpA	1,62%	41
	EXÁMENES POR EXTINCIÓN					
	Determinación definitiva del USDOC	Número de la USITC	Determinación de la USITC	Orden de continuación		
	69 FR 67896, 22 de noviembre de 2004	731-TA-799	70 FR 41236, 18 de julio de 2005	70 FR 44886, 4 de agosto de 2005		42

⁹ Orden inicial: 64 FR 40567, 27 de julio de 1999; Orden de continuación: 70 FR 44886, 4 de agosto de 2005.

CASO XIII. DETERMINADA PASTA ALIMENTICIA - ITALIA Nº DEL USDOC A-475-818¹⁰	EXÁMENES ADMINISTRATIVOS					
	Período abarcado por el examen	Resultados definitivos (salvo indicación en contrario)	Resultados definitivos modificados	Empresa	Margen de dumping	Nº
	1º de julio de 2004 a 30 de junio de 2005	72 FR 7011, 14 de febrero de 2007		Atar Corticella/Combattenti	18,18% 1,95%	43
	1º de julio de 2003 a 30 de junio de 2004	70 FR 71464, 29 de noviembre de 2005		Barilla Corticella/Combattenti Indalco Pagani Riscossa	20,68% 3,41% 2,59% 2,76% 2,03%	44
	1º de julio de 2002 a 30 de junio de 2003	70 FR 6832, 9 de febrero de 2005		Barilla Corticella/Combattenti Indalco PAM Riscossa Russo	7,25% 4% 6,03% 4,78% 1,05% 7,36%	45
	1º de julio de 2001 a 30 de junio de 2002	69 FR 6255, 10 de febrero de 2004	69 FR 81, 27 de abril de 2004	Garofalo Indalco PAM Tomasello Zaffiri	2,57% 2,85% 45,49% 4,59% 7,23%	46
	EXÁMENES POR EXTINCIÓN					
	Determinación definitiva del USDOC	Número de la USITC	Determinación de la USITC	Orden de continuación		
	72 FR 5266, 5 de febrero de 2007	731-TA-734				47

CASO XIV. HOJAS Y TIRAS DE LATÓN - ALEMANIA Nº DEL USDOC A-428-602¹¹	EXÁMENES POR EXTINCIÓN				
	Determinación definitiva del USDOC	Número de la USITC	Determinación de la USITC	Orden de continuación	Nº
	71 FR 4348, 26 de enero de 2006	731-TA-317	71 FR 14719, 23 de marzo de 2006	71 FR 16552, 3 de abril de 2006	48

¹⁰ Orden inicial: 61 FR 143, 24 de julio de 1996; Orden de continuación: 66 FR 55160, 1º de noviembre de 2001.

¹¹ Orden inicial: 6 de marzo de 1987.

CASO XV. CARBOXIMETILCELULOSA PURIFICADA - SUECIA Nº DEL USDOC A-401-808	INVESTIGACIONES INICIALES				
	Determinación definitiva del USDOC	Número de la USITC	Determinación de la USITC	Orden antidumping	Nº
	70 FR 28278, 17 de mayo de 2005	731-TA-1087	70 FR 39334, 7 de julio de 2005	70 FR 39734, 11 de julio de 2005	49

CASO XVI. CARBOXIMETILCELULOSA PURIFICADA - PAÍSES BAJOS Nº DEL USDOC A-421-811	INVESTIGACIONES INICIALES				
	Determinación definitiva del USDOC	Número de la USITC	Determinación de la USITC	Orden antidumping	Nº
	70 FR 28275, 17 de mayo de 2005	731-TA-1086	70 FR 39334, 7 de julio de 2005	70 FR 39734, 11 de julio de 2005	50

CASO XVII. CARBOXIMETILCELULOSA PURIFICADA - FINLANDIA Nº DEL USDOC A-405-803	INVESTIGACIONES INICIALES				
	Determinación definitiva del USDOC	Número de la USITC	Determinación de la USITC	Orden antidumping	Nº
	70 FR 28279, 17 de mayo de 2005	731-TA-1084	70 FR 39334, 7 de julio de 2005	70 FR 39734, 11 de julio de 2005	51

CASO XVIII. ISOCIANURATOS CLORADOS - ESPAÑA Nº DEL USDOC A-469-814	INVESTIGACIONES INICIALES				
	Determinación definitiva del USDOC	Número de la USITC	Determinación de la USITC	Orden antidumping	Nº
	70 FR 24506, 10 de mayo de 2005	731-TA-1083	70 FR 36205, 22 de junio de 2005	70 FR 36562, 24 de junio de 2005	52